

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 8.162 · 1974

LEY 8162

Boletín Oficial, 18 de abril de 1974 · 17 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 8162

SECCIÓN 2ª A financiar con 3

LEY 8162

Texto Actualizado con las modificaciones incorporadas por Ley 8180.

Presupuesto Honorable Cámara de Diputados para el Ejercicio 1974.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Fíjase en la suma que se indica a continuación el Presupuesto de Erogaciones Corrientes y de Capital de la Jurisdicción 01, Ítem 01, Honorable Cámara de Diputados; para el Ejercicio Financiero 1974, de acuerdo con el detalle de las partidas principales y parciales que figuran en planillas anexas y que forman parte de la presente Ley.

Erogaciones corrientes

SECCIÓN 2ª

A financiar con

ARTÍCULO 2°. La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados por Resolución que será comunicada a la Contaduría General de la Provincia, podrá reajustar mediante compensación, los créditos de las partidas autorizadas por la presente Ley, sin alterar el monto total del Presu puesto.

ARTÍCULO 3°. Los sobrantes que arrojen la presente Ley, ingresarán íntegramente a la cuenta Ley 4299, Cámara de Dipu tados , como así también el producido de toda venta que realice durante el Ejercicio, apartándose a estos efectos, de lo determinado por el artículo 1º, de la Ley 4712.

ARTÍCULO 4°. Cuando exista una manifiesta y constatada imposibilidad de que en los talleres gráficos de la Dirección de Impresiones Oficiales de la Provincia se efectúen los trabajos de imprenta re queridos por la Cámara de Diputados, el presidente del Cuerpo estará facultado para contratar los servicios mencionados en imprentas privadas.

ARTÍCULO 5°. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a realizar contrataciones directas para compras, trabajos o suministros de espe cies y servicios hasta el monto de pesos diez mil ($ 10.000) en cada caso.

ARTÍCULO 6°. Autorízase a la Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados a donar sin cargo a Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales, Municipales e instituciones de bien público, los muebles, maquinarias o materiales en desuso y dar de baja definitivamente lo bienes que por su estado no sean susceptibles de venta, o para enajenar en publica subasta, directa o por medio de Instituciones Oficiales, Provinciales o Municipales, que efectúen operaciones de esa naturaleza, los muebles, máquinas o automotores de propiedad

de la Honorable Cámara de Diputados que sea menester radiar de servicio. Los fondos que se obtengan por ese concepto, ingresarán a la cuenta: "Ley 4299, Cámara de Dipu tados".

ARTÍCULO 7°. De las remuneraciones del per sonal superior, secretarios, prosecretarios y asesores de bloques políticos, se con siderará sueldo básico el cincuenta por ciento (50 %) en concepto de sueldo y el cincuenta por ciento (50 %) en razón de los mayores gastos que originan el desempeño el retenciones jerárquicas ge neradas por la responsabilidad que ellas implican. A los efectos previsionales el descuento pertinente, se aplicará sobre el ciento por ciento (100%) de la re tribución total establecida.

ARTÍCULO 8°. (La Ley 8162 sustituye a partir del 1/4/74 la expresión pesos veinticinco ($ 25,00) por pesos treinta ($ 30,00), contenida en el inciso a) dela presente artículo) Además de sus sueldos, a todo el personal de la Honorable Cámara, se le abonará las siguientes bonificaciones y asignaciones:

a) Por antigüedad: una bonificación de pesos veinticinco ($ 25) por cada año de servicio Nacional, Provincial o Municipal, liquidándose hasta el máximo de treinta años de servicio.

b) Por asignaciones familiares, que comprendan el salario familiar, es colaridad, subsidios por nacimiento, matrimonio, etc., que serán del mis mo monto y en las mismas condi ciones establecidas o que se esta blezcan para los agentes de la Administración Pública de esta Pro vincia.

c) Por razones de servicio: bonifica ción especial cuando la Presidencia así lo determine.

ARTÍCULO 9°. La Presidencia de la Honorable Cámara de Diputados teniendo en cuen ta la función específicamente técnica del personal del Cuerpo Estenográfico, determinará su inclusión en las normas de incompatibilidad.

ARTÍCULO 10. El Personal de la Honorable Cámara de Diputados que hubiere ce sado en el cargo de oficio o por renuncia con el objeto de acogerse a los beneficios del régimen previsional vigente en la Provincia de Buenos Aires, tendrán dere cho a continuar percibiendo hasta seis (6) meses de sueldo como anticipo de su haber jubilatorio. Para el otorgamien to del referido beneficio, el agente de berá acreditar mediante certificación del Instituto de Previsión Social de la Pro vincia, haber iniciado las actuaciones respectivas y que a juicio de esa Institución reúna prima facie los recaudos necesarios para obtener el beneficio previsional correspondiente. Otorgado el be neficio previsional o reconocido el an ticipo provisorio, el Instituto de Previsión Social practicará las retenciones correspondientes hasta cubrir los impor tes de sueldos anticipados y dispondrá el pertinente reintegro a la Honorable Cámara.

ARTÍCULO 11. La Presidencia de la Honora ble Cámara, dispondrá mediante Resolución, la aplicación del crédito correspon diente, a gastos de representación.

ARTÍCULO 12. Establécese un régimen de be cas para hijos del personal de la Hono rable Cámara de Diputados, a efectos de cursar estudios primarios, secundarios en colegios

Nacionales o Provinciales, como así también aquellos que cursen estudios universitarios o superiores.

ARTÍCULO 13. Las becas se otorgarán anual mente y se adjudicarán a los mejores cien (100) promedios calificados en el año lectivo anterior, fijándose los si guientes montos y adjudicaciones:

Curso primario: 40 becas de $ 50 men suales cada una.

Curso secundario: 30 becas de $ 100 mensuales cada una.

Curso universitario o superior: 30 be cas de $ 250 mensuales cada una.

ARTÍCULO 14. La forma de pago de la re tribución indicada en el anterior será mensual. La Presidencia de la Honora ble Cámara de Diputados reglamentará las normas de aplicación para el otor gamiento de dicho beneficio, teniendo presente, entre otras pautas, las siguientes:

a) Que el beneficiario no trabaje ni tenga relación de dependencia la boral.

b) Que provenga de escuelas oficiales.

c) Que curse regularmente sus estu dios.

d) Que el beneficio se otorgue duran te el año lectivo y no año calendario.

e) Que la beca se otorgue hasta la mayoría de edad.

ARTÍCULO 15. Prorrógase la vigencia del artículo 2º de la Ley 8106.

ARTÍCULO 16. La presente Ley integra el Presupuesto General de la Administra ción Provincial para el Ejercicio 1974, como Presupuesto de Erogaciones Co rrientes y de Capital de la Honorable Cámara de Diputados.

ARTÍCULO 17. Comuníquese al Poder Eje cutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 8162. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).